

218-2018

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1.	El día diecinueve	de octubre	del año	en curso	se recibió	solicitud	de	acceso
	de información, a	nombre de			quien	solicita:		

- 1) Cuánto es el salario asignado a la Dirección General de Canal 10.
- 2) Cuánto es el salario asignado a las diversas subdirecciones de Canal 10.
- Cuáles han sido los últimos tres aumentos salariales que la dirección y subdirecciones han tenido hasta esta fecha (19 de octubre de 2018).
- 4) Cuál es el salario asignado a TODOS los empleados de Canal 10.
- 2. Mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de los corrientes, el suscrito declaró improcedente la solicitud, respecto de los puntos 1, 2 y 4, por encontrarse la información relativa a los mismos, publicada en el portal de Transparencia que administra este ente obligado, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP, así mismo previno al peticionario que para admitir su solicitud respecto del punto 3, subsane ciertos aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud de información *debidamente firmada*, tal como lo establece el artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
- 3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
- 4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el



## sigamoscreandofuturo

suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que	no subsanó los								
defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito.									
Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento	de información								
formulado por respecto del punto 1 del mismo; si	n perjuicio que el								
interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.									

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. **Declárase** inadmisible la solicitud presentada por por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. Notifiquese al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información

Presidencia de la República.